

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-5460-2023
CARATULADO : SEPÚLVEDA/HOMCENTER SODIMAC S.A.

Rancagua, veintinueve de Abril de dos mil veinticuatro

Vistos:

Demanda. – El 20 de julio de 2023, comparece doña **Ana Celinda Sepúlveda Bustos**, chilena, profesora, domiciliada en Avenida Los Lirios s/n, comuna de Requínoa, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, interponiendo, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley 18.287, y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Sodimac S.A.**, persona jurídica del giro intermediación de artículos de construcción y mejoramiento del hogar, representada legalmente por don **Cristian Quezada Miranda**, Encargado del Local, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Koke N°11, comuna de Rancagua.

Parte señalando que como víctima del daño, es titular de la acción indemnizatoria que surge a consecuencia de este ilícito civil y, por lo tanto, se encuentra legitimada activamente para demandar dicha reparación en esta sede. En cuanto a la competencia y procedimiento aplicable, expone que para la determinación del tribunal competente ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18.287. En relación a la norma, agrega que para perseguir la responsabilidad de la demandada Sodimac S.A. interpuso querrela infraccional y demanda civil ante el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, causa rol 563.109; la demanda civil se tuvo por no presentada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 inciso cuarto de la ley 18.287, y en cuanto a la querrela infraccional, existe sentencia



Foja: 1

ejecutoriada que condenó al infractor Sodimac S.A., lo que permite concluir que este tribunal es plenamente competente para conocer del asunto materia de estos autos.

Respecto a los hechos, relata que el día 09 de octubre de 2020 concurrió a comprar cerámicas al establecimiento comercial Sodimac, ubicado en Avenida Koke N°11, Rancagua, y al encontrarse en el sector del Patio Constructor del recinto, sufrió una caída ocasionada por huinchas plásticas que se encontraban ubicadas en el suelo -cortadas de paquetes de cerámicas a las que aparentemente pertenecían- y que estaban dispuestas de manera absolutamente irregular en el piso de aquel lugar. Indica que al caminar, enredó sus pies en ellas y sufrió una rápida caída, impactando el suelo directamente con sus rodillas, lo que le provocó un dolor tan intenso que debió quedarse inmóvil en el piso a la espera de ayuda. Instantes después fue auxiliada únicamente por algunos clientes que se encontraban cerca y por su cónyuge.

Sostiene que al día siguiente, el 10 de octubre de 2020, debido a los evidentes problemas de movilidad y fuertes dolores en su rodilla derecha, concurrió asistida por su hija y esposo a la oficina de Servicio al Cliente de Sodimac y entregó una carta donde relató el accidente que había sufrido el día anterior en Patio Constructor sector cerámica, todo esto con el fin de obtener algún tipo de ayuda, derivación a atención médica u orientación para hacer efectivo algún mecanismo de resguardo frente a daños producidos al cliente en el establecimiento comercial, pero la respuesta de Sodimac fue que debía esperar siete días porque existían protocolos que respetar.

Expresa que esta respuesta, dadas las características de su caso -una persona de 65 años de edad que había sufrido una caída por un hecho imputable al actuar culpable de la empresa y que requería de pronta atención médica- revelaba una total falta de empatía por el dolor que la aquejaba. Agrega que producto de la desesperación que sintió, inevitablemente estalló en llanto y descubrió su rodilla derecha para que el personal de Sodimac pudiera advertir la gravedad de las



Foja: 1

lesiones, insistiendo en su petición, además de solicitar que revisaran las cámaras de seguridad para corroborar el relato de los hechos, ante lo cual la empresa accedió a enviarla a Clínica Isamédica.

Expone que ingresó a la clínica a las 13:33 horas, acompañada por una trabajadora de Sodimac quien efectuó el ingreso y luego se retiró del lugar, momento desde el cual nunca más tuvo un contacto presencial con alguna persona vinculada a Sodimac; indica que, según consta en el documento denominado "Registro Médico de Urgencia Interconsultor", emitido el 10 de octubre de 2020 por el Dr. Rubén Alberto Contreras Tovar, Traumatología y Ortopedia, y luego de transcribir el detalle de la atención, el diagnóstico fue en definitiva fractura de rótula de la rodilla derecha. Agrega que una vez que fue dada de alta de la atención de urgencia, debió trasladarse por sus propios medios, junto a su hija y esposo, a su domicilio ubicado en la comuna de Requínoa.

Hace presente que a la época del accidente nos encontrábamos en plena pandemia por virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y el país estaba sujeto a estrictas restricciones de movilidad y aforo en espacios públicos y privados, circunstancia que tampoco fue considerada por la demandada, quien nunca ofreció apoyo en lo relativo al traslado a los centros médicos durante la etapa de tratamiento de la patología.

En cuanto al tratamiento de las lesiones sufridas, señala que este se ha extendido por aproximadamente dos años desde el accidente, tiempo durante el cual estuvo bajo controles médicos de los doctores Leonardo Jiménez Ramírez, Carlos Bolomey Elgueta y Javier Cayazaya Doderó, todos ellos especialistas en traumatología. Refiere que en una primera etapa accedió a atención médica en Clínica Intersalud, ocupando su plan de Isapre Fusat, y fue entonces cuando el doctor Leonardo Jiménez Ramírez le puso una ortesis en la rodilla que mantuvo por un mes y medio; posteriormente fue derivada al doctor Carlos Bolomey Elgueta, no obstante, el tratamiento al cual fue sometida con él no dio los resultados esperados; finalmente, asistió a consulta con el doctor Javier Cayazaya



Foja: 1

Dodero, experto en rodilla, quien ordenó la realización de 10 sesiones de fisioterapia como tratamiento para sus lesiones. Sostiene que realizó todas las sesiones sin un resultado totalmente satisfactorio, ante lo cual el mismo especialista decidió ordenar 10 sesiones más de fisioterapia.

Hace presente que debido a que su domicilio se encuentra ubicado en la localidad de Requínoa, necesariamente debió trasladarse de forma particular a las consultas médicas y sesiones fisioterapéuticas a realizarse en Rancagua.

Menciona que a raíz de los hechos descritos, y para efectos de establecer la responsabilidad que le cabe en ellos a la demandada Sodimac S.A., interpuso en primer lugar reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, Reclamo N°R2021W4909012, ingresado el 02 de febrero de 2021, sin embargo, la demandada no contestó dentro del plazo establecido, dándose por terminada la instancia.

Indica que posteriormente, interpuso querrela infraccional y demanda civil en contra de Sodimac S.A., demanda que fue conocida ante el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, en causa Rol N°563.109; la demanda civil se tuvo por no presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 inciso cuarto de la ley 18.287; y por sentencia de 21 de noviembre de 2022, el tribunal dio lugar a la querrela interpuesta en contra de Sodimac S.A., por infracción a los artículos 3 inciso primero letra d) y 23 de la ley 19.946, ordenando el pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales a la demandada y las costas de la causa.

Relata que en el juicio infraccional el tribunal tuvo por acreditados, en síntesis, los siguientes hechos: a) Que el 09 de octubre de 2020, alrededor de las 17:00 horas, concurrió al local de Sodimac S.A., ubicado en Avenida Koke N°11, Rancagua, para comprar algunos productos; b) Que, encontrándose en dicho establecimiento comercial, sufrió una caída, golpeándose las rodillas; c) Que el accidente, según expresa el documento emanado del propio proveedor, Sodimac S.A., se debió a zunchos (huinchas) plásticas que había en el piso de uno de los pasillos del local; d) Que la caída provocó lesiones; e) Que las lesiones fueron de consideración ya



Foja: 1

que debió concurrir a un establecimiento de salud y someterse a un tratamiento prolongado; f) Que en cuanto a las circunstancias o razones por las que sufrió la caída, en el documento consistente en “Investigación de Accidente de Cliente”, emanado del propio proveedor (Sodimac S.A.), indica que la caída se produjo producto de zunchos en el piso y que como acción correctiva el gerente de turno solicitó al personal de patio el retiro de todos los zunchos y objetos en el piso; g) Que existiendo evidencia que la caída se debió a la existencia de elementos en el piso del local del proveedor, se concluye que la parte querellada incurrió en infracción a las normas precitadas –artículo 3 inciso primero letra d) y 23 de la ley 19.946- al obrar con negligencia al no cumplir con su deber de seguridad y cuidado, causando un menoscabo a la consumidora debido a las fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio prestado, motivo por el cual será condenada al pago de una multa cuyo monto se señalará en lo resolutivo.

En cuanto a los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia, arguye que estos pueden ser ordenados en cuatro grupos: i) una acción libre de un sujeto capaz, ii) realizada con dolo o negligencia, iii) que el demandante haya sufrido un daño y iv) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado; los cuales, de los antecedentes descritos y de las probanzas que se rendirán en el proceso, concurren en la especie. Agrega que en el juicio seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua se acreditaron los supuestos de la acción de indemnización de perjuicios: ocurrencia del hecho, infracción a un deber de cuidado por parte de la demandada (culpa infraccional), el tribunal concluyó además que la caída que sufrió en el establecimiento de la demandada produjo lesiones de consideración (daño) y finalmente dio por establecida la relación causal entre la acción culpable y el daño provocado.

Respecto a la naturaleza y monto de los perjuicios demandados, alega que, conceptualmente, la doctrina entiende que una persona sufre daño cuando existe



Foja: 1

una *“pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba”*; y que en términos similares lo ha definido la jurisprudencia, al señalar que *“daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”*.

Aclara que, a partir de estas definiciones surge la clasificación de los daños en patrimoniales y no patrimoniales o morales. Además, destaca que existe una categoría especial y que se podría considerar hasta cierto punto autónoma de las anteriores, constituida por los daños corporales, que configuran la protección de los más importantes bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona. Fundamenta que, a partir de este marco conceptual se presentan en cada caso distintos daños de diversa entidad que deben ser resarcidos de acuerdo a su extensión, y que el principio de reparación integral del daño es rector en esta materia, el artículo 2329 del Código Civil lo establece y se traduce en que la víctima del daño debe quedar en la misma situación que se encontraría de no haber acaecido el hecho que lo ocasionó.

Establecido el juicio normativo de responsabilidad, y aplicando las directrices señaladas en los párrafos anteriores, concluye que existen daños de diversa índole que deben necesariamente ser resarcidos por la demandada Sodimac S.A.

1.- Daño patrimonial:

a) Daño emergente: Se configura en la especie desde el momento que la demandada Sodimac S.A. no ha solventado ninguno de los gastos médicos y aquellos asociados a éstos, como por ejemplo transporte a centros clínicos, gastos en medicamentos, insumos médicos y exámenes en que ha debido incurrir para recuperarse, lo que evidentemente implica un menoscabo patrimonial. El detalle de estos desembolsos, sin que esto constituya un listado taxativo, constan en la tabla que agrega. En consecuencia, concluye que a título de daño emergente, la demandada Sodimac S.A. le adeuda un valor aproximado de \$910.520.-,



Foja: 1

correspondiente a los gastos que he debido solventar desde su caída en el establecimiento comercial hasta el 12 de agosto de 2021.

b) Lucro cesante: También he dejado de percibir ingresos que de no haber mediado el hecho culposo razonablemente hubiese incorporado a su patrimonio. Indica que desde el año 2015 tiene un negocio cuyo giro es venta al por menor de artículos de bicicleta y que nació con el objeto de obtener un ingreso adicional a la pensión que percibe mensualmente, que es baja.

Señala que las utilidades del negocio eran de aproximadamente \$100.000.- mensuales, pero a partir de la fecha del accidente, el 09 de octubre de 2020, las utilidades del negocio disminuyeron porque no pudo seguir atendiéndolo y tampoco pudo desarrollar las funciones que previo al accidente realizaba en el negocio, por los dolores que sentía y por las prescripciones médicas orientadas al reposo. Expone que además es propietaria de un departamento ubicado en la comuna de Santiago, inmueble que hace años publica para arrendamiento a través de la plataforma web airbnb, en base a un valor por noche de estadía, y que producto del accidente dejó de percibir ingresos por este concepto, ya que no podía viajar a Santiago a entregar el departamento en condiciones para que fuese ocupado.

En resumen, menciona que por concepto de lucro cesante dejó de percibir la cantidad de \$2.400.000.-, correspondiente a las ganancias o utilidades que habría percibido a raíz del negocio de venta al por menor de artículos de bicicleta en condiciones normales de funcionamiento, desde el accidente hasta el término de su tratamiento, y por concepto de pérdida de rentas de arrendamiento del departamento ubicado en la comuna de Santiago dejó de percibir aproximadamente \$889.945.-, valor equivalente a 38 días de arriendo que hubiese obtenido de acuerdo a las solicitudes de reserva efectuadas; por lo que la cantidad total que demanda a título de lucro cesante es de \$3.289.945.-

c) Modificación de las circunstancias económicas producto del accidente: Sostiene que pertenece a aquel grupo de adultos mayores que viven modesta y



Foja: 1

ordenadamente con una pensión que en la gran mayoría de los casos no alcanza a cubrir las necesidades básicas de alimentación, salud y gastos propios del hogar, por lo que el negocio de venta de artículos de bicicleta y el arriendo del departamento ubicado en Santiago aumentaban los ingresos mensuales para solventar cada uno de los gastos, como también el pago de los dividendos asociados al crédito hipotecario con el que adquirió dicho inmueble; por lo que, bajo este escenario –accidente-, se vio obligada a recurrir a mecanismos de financiamiento que rara vez utilizaba, como las tarjetas de crédito y de casas comerciales que la llevaron a un sobreendeudamiento. Agrega que debió contratar un crédito de consumo con el Banco del Estado de Chile y actualmente tiene deudas con CMR Falabella, tarjeta Mastercard (a través de Coopeuch) y con el Banco del Estado de Chile, deudas que no podrán ser pagadas en el corto plazo pues representan, proporcionalmente a sus ingresos, altos desembolsos que con gran esfuerzo deberá sobrellevar. Manifiesta que desde hace un año he debido soportar la angustia de no poder enfrentar todas y cada una de las obligaciones crediticias contratadas, además de soportar el constante asedio por cobranza extrajudicial.

2.- Daño moral: Argumenta que este se puede presentar en la forma de una aflicción física o mental, y pertenecen a esta categoría todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir.

Sostiene que en el caso del dolor físico, el daño se expresa en la aflicción que producen las heridas y en el sufrimiento asociado a los tratamientos médicos necesarios, y en el caso de la aflicción mental, el dolor adquiere innumerables matices e intensidades, que se muestran en un largo catálogo de desgracias que pueden afectar nuestro bienestar espiritual. Indica que en todos estos supuestos la reparación del daño no patrimonial opera propiamente como pretium doloris: es una compensación económica por el sufrimiento efectivo que ha afectado a la



Foja: 1

víctima, pero el daño moral también presenta una cara que se concretiza en la privación de ciertas ventajas en la vida.

Alega que el diagnóstico contenido en el documento denominado “Registro Médico Urgencia Interconsultor” establece con claridad, luego de efectuado el examen de tomografía computarizada (TAC) de rodilla, que se evidencia lesión osteocondral de carilla articular medial de rotula estable, sin desplazamiento, lo que en términos simples, corresponde a una fractura de rótula de rodilla derecha originada por un golpe directo con la rodilla flectada al impactar contra el suelo. Señala que segundos después de la caída experimentó un fuerte dolor en ambas rodillas, a tal punto que no pudo moverse y quedó tendida en el suelo por unos minutos, y que con el paso de las horas los síntomas de la fractura se hicieron evidentes: dolor intenso, incapacidad para cargar peso sobre la pierna, hinchazón, dificultad para doblar la rodilla, espasmos musculares y deformidad de la rodilla.

Hace presente que estuvo soportando este dolor, con ese nivel de intensidad y sin tratamiento de urgencia, por más de un día, hasta que tuvo atención en Clínica Isamédica, el 10 de octubre de 2020, oportunidad en la cual le inmovilizaron la pierna derecha mediante la aplicación de yeso (ortesis provisoria) a la espera de la ortesis definitiva de rodilla y le recetaron analgésicos para disminuir el dolor, agrega que si bien el dolor disminuyó, igualmente lo percibía al más mínimo desplazamiento, es más, durante las noches no lograba conciliar el sueño por el dolor y la incomodidad de la ortesis. Indica que la sensación de dolor se extendió, con variaciones, durante el tratamiento kinesiológico al que fue sometida, cuya última sesión fue el 01 de septiembre de 2021; periodo durante el cual perdió su capacidad de desplazamiento y tuvo que ser asistida por su cónyuge para realizar desde las acciones más básicas, como el aseo personal, hasta aquellas que suponen un mayor esfuerzo, por ejemplo, el traslado para asistir a una consulta médica, además de encontrarse impedida de efectuar la mayoría de las tareas propias del hogar: cocinar, limpiar la casa, lavar la ropa y planchar, entre otras actividades.



Foja: 1

Por otro lado, refiere que debió resignarse a disminuir o derechamente perder el ingreso proveniente del negocio que desarrollaba –venta al por menor de artículos de bicicleta- pues no pudo hacerse cargo del mismo de la forma que lo hacía antes del accidente, y tampoco pudo seguir arrendando su departamento en la forma que lo hacía previo al accidente, disminución de ingresos que me obligó a sobre endeudarme, con lo cual se ha visto apremiada, con una angustia permanente producto de encontrarme morosa en el cumplimiento de sus obligaciones y el asedio que provoca la cobranza mediante avisos escritos y telefónicos.

Pone de manifiesto que su rutina diaria y su vida cambiaron drásticamente desde el accidente, y que pese a que han transcurrido cerca de dos años y nueve meses del hecho, aún puede describir con detalle lo ocurrido; suma que además de los daños físicos y dolores ya mencionados, ha sido víctima de daños de naturaleza emocional o psicológica según se extrae de lo expuesto, pues el hecho de padecer dolores constantes, de estar sometida a largos tratamientos médicos y fisiátricos con traslados de por medio, de verse impedida de realizar las actividades que hacía con normalidad previo al accidente, de tener que pedir ayuda para desplazarse de un lugar a otro, entre otras situaciones, le han provocado profundos sentimientos de tristeza, impotencia y desgano, y parte importante de estos padecimientos tienen que ver con la actitud que adoptó la demandada Sodimac S.A. respecto del accidente que sufrió en sus dependencias, ya que no recibió ninguna ayuda y del primer momento percibió una actitud tendiente a eludir cualquier tipo de responsabilidad en el acaecimiento de los hechos, lo que queda de manifiesto de las comunicaciones que mantuvo a través de whatsapp con personal dependiente de la demandada.

Argumenta que, como ocurre generalmente en los accidentes, las secuelas no pueden circunscribirse a un espacio temporal determinado, pues se proyectan hacia el futuro; así, cuando ha salido a caminar siente temor ante cualquier relieve en la vereda, piensa entonces que estas imperfecciones son una verdadera



Foja: 1

trampa del modo que lo fueron las huinchas que provocaron el accidente materia de estos autos. Reitera que todos estos hechos evidentemente han repercutido en su estado de ánimo, he perdido la vitalidad que la caracterizaba pues a su edad los procesos de recuperación son lentos y de mayor complejidad.

Finalmente, menciona que siente mucha impotencia producto de la situación totalmente injusta que ha debido atravesar, ya que pese a que la demandada tiene claridad de su responsabilidad en el accidente del que fue objeto, no le brindó la más mínima ayuda, lo que ha profundizado en su sentimiento de injusticia, y considera que ninguna persona debiese estar sometida a tal nivel de humillación para poder obtener una pronta y total reparación ante un hecho que no le es imputable. Concluye que los daños que la aquejan superan largamente el ámbito patrimonial y tienen negativa incidencia en su salud emocional; por todos estos antecedentes y aquellos que sean allegados a este proceso, demanda por concepto de daño moral la cantidad de \$30.000.000.- o el valor que el tribunal determine en justicia.

En cuanto al derecho, señala que la presente acción de indemnización de perjuicios tiene como antecedente material la sentencia condenatoria que le sirve de base, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, en causa Rol N°563.109, mediante la cual se declaró que la demandada infringió los artículos 3 inciso primero letra d) y 23 de la ley 19.946, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; y en términos procesales, su sustento normativo se encuentra establecido en el inciso final del artículo 9 de la ley 18.287, que la habilita a interponer esta acción civil ante el juez ordinario que corresponda, conforme a las reglas del procedimiento sumario.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la indemnización de perjuicios, considera que concurren en este caso todos y cada uno de ellos, como ya se expuso, pues el juicio de responsabilidad efectuado por el Juez de Policía Local contiene los elementos propios de la indemnización de perjuicios, resultando necesario entonces que S.S. establezca en esta sede la



Foja: 1

naturaleza, extensión y monto de los perjuicios que deberá resarcir la demandada Sodimac S.A. a la demandante y víctima del daño Ana Celinda Sepúlveda Bustos. Respecto al resarcimiento de los perjuicios, cita lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil y además arguye que la jurisprudencia ha entendido que esta regla expresa el principio de reparación integral del daño: todo daño debe ser reparado y en toda su extensión. Agrega que conforme a este principio, la reparación tiene por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado; se relaciona además, con otros principios en materia civil -responsabilidad y prohibición del enriquecimiento injusto-; y tiene raigambre en fundamentos de justicia correctiva en cuya virtud quien es responsable del daño debe reparar el agravio provocado, por lo que, a la luz de este principio, y conforme a las normas que lo concretizan, se demandan daños patrimoniales – daño emergente y lucro cesante- y daños no patrimoniales o morales, por las sumas indicadas en el cuerpo del libelo o por las cantidades que S.S. estime conforme al mérito del proceso.

Por tanto, con el mérito de lo expuesto, los documentos acompañados, y conforme con lo prevenido en el inciso final del artículo 9 de la Ley 18.287, artículos 3 inciso primero letra d) y 23 de la ley 19.946, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales aplicables a la materia; Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sodimac S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación para que en definitiva, declare:

1. Que la demandada Sodimac S.A. es civilmente responsable de los daños patrimoniales y no patrimoniales que la aquejan producto del accidente ocasionado por una acción que le es imputable al infringir su deber de cuidado.
2. Que, una vez establecida su responsabilidad, se le condene al pago de la cantidad de \$34.200.465.-, a título de indemnización de perjuicios, de acuerdo al



C-5460-2023

Foja: 1

siguiente desglose: a) \$910.520.- por concepto de daño emergente; b) \$3.289.945.- por lucro cesante; y c) \$30.000.000.- por daño moral.

3. Que se condene a la demandada al pago de los intereses y reajustes de las cantidades que fuere condenada a pagar.

4. Que se condene en costas a la demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de las cantidades que S.S. establezca conforme al mérito del proceso y lo que estime en justicia.

Notificación. – El 03 de agosto de 2023 (folio 8), se notifica personalmente la demanda a la demandada.

Incidente de nulidad. – El 09 de agosto de 2023 (folio 9), la parte demandada deduce incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, el cual es rechazado en folio 5 del cuaderno respectivo.

Excepciones dilatorias. – El 09 de agosto de 2023 (folio 9), la parte demandada opone la excepción dilatoria del artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, Incompetencia del Tribunal; en subsidio, la del numeral 6 de Corrección del Procedimiento; y en subsidio, la del numeral 4 Ineptitud del Libelo.

Comparendo. – El 28 de agosto de 2023 (folio 23), se lleva a efecto la audiencia de contestación y conciliación decretada por el Tribunal, con la presencia de la parte demandante, representada por el abogado Felipe Vercellino y, de la parte demandada, representada por el abogado Álvaro Correa Muñoz y don Diego Alegría Maluenda.

El Tribunal confiere traslado a las excepciones; la parte demandante lo evacua mediante minuta escrita que consta a folio 22; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil su resolución se dejó para sentencia definitiva.

Se tuvo por contestada la demanda, la que consta en minuta escrita agregada en folio 20.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZZLXNKTNCG

C-5460-2023

Foja: 1

Interlocutoria de prueba. – El 29 de agosto de 2023 (folio 25), se recibe la causa a prueba, la cual es modificada en los términos de lo resuelto en folio 34.

Citación a oír sentencia. – El 18 de enero de 2024 (folio 74), se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.

A. Respecto a las excepciones dilatorias.

i. Incompetencia del Tribunal.

Primero: Que el apoderado de la demandada Sodimac S.A. dedujo la excepción dilatoria de incompetencia relativa del Tribunal, fundada en que de conformidad a las normas de incompetencia y en especial lo dispuesto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal relativamente competente es el del domicilio del demandado. Agrega además, que tratándose su representada de una persona jurídica, a fin de determinar su domicilio debe estarse a lo preceptuado en el artículo 142 del mismo cuerpo legal. Refiere que su representada no tiene su asiento en la comuna de Rancagua, sino que en la ciudad de Santiago, esto es en Av. Eduardo Frei Montalva 3092, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por lo que, conforme a las reglas que determinan la competencia relativa para conocer el presente litigio, el tribunal competente es el señor Juez de Letras de Santiago que corresponda y no el tribunal de S.S.

Segundo: Que la parte demandante al evacuar el traslado conferido, señala que la contraria no hace alusión al siguiente inciso del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales el que dispone *“Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio”*. En relación con ello, expone que: i) la demandada es una persona jurídica –Sodimac S.A.- y es un hecho de pública notoriedad que tiene establecimientos, comisiones u oficinas en diversas comunas del país; y ii) la presente acción de indemnización



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZZLXNKTNCG

Foja: 1

de perjuicios tiene como origen el accidente sufrido por la actora, doña Ana Celinda Sepúlveda Bustos, en el establecimiento comercial Sodimac, perteneciente a la demandada, ubicado en Avenida Koke N°11, comuna de Rancagua; por lo que, en consecuencia, este domicilio corresponde al de la demandada, porque dicho lugar es uno de los establecimientos de Sodimac S.A. y en él se produjo el hecho que da origen a este juicio, motivo por el cual procede rechazar esta excepción.

Tercero: Que si bien las reglas de competencia disponen que el tribunal relativamente competente para conocer de un asunto controvertido, es el que corresponde al domicilio de la demandada, y que consta tanto de lo indicado por la demandada como de la copia del mandato judicial acompañado a folio 10, repertorio N°90.418-2017 que el domicilio de esta corresponde al de Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°3092, comuna de Renca; no es menos cierto lo que dice la demandante, en el sentido de que Sodimac S.A. también tiene domicilio en Avenida Koke N°11, comuna de Rancagua, donde funciona uno de los establecimientos y/o oficinas de la empresa, por lo que conforme lo establece expresamente el inciso artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, y siendo el establecimiento emplazado en dicho domicilio el cual intervino en el hecho que da origen al juicio, este Tribunal resulta competente para conocer de la presente causa, motivo por el cual la excepción de incompetencia deducida será desestimada.

ii. Corrección del procedimiento e ineptitud del libelo.

Cuarto: Que, en subsidio de la excepción de incompetencia, la demandada opuso las excepciones de corrección del procedimiento e ineptitud del libelo, fundadas en que en la demanda se individualiza como representante legal de su parte a una persona que no tiene dicha calidad, y además se indica un domicilio que no corresponde al de Sodimac S.A.

Quinto: Que la parte demandante al evacuar el traslado conferido, alega que los fundamentos de hecho señalados por la demandada no se encuentran



Foja: 1

comprendidos en la excepción de corrección del procedimiento alegada y tampoco en la excepción de ineptitud del libelo. Sin perjuicio de ello, expone que la demanda cumple con los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, reitera que el domicilio señalado en el libelo si corresponde al de la demandada, y por último, que estos mismos antecedentes fueron utilizados por la demandada para fundar el incidente de nulidad de todo lo obrado, rechazado por el Tribunal.

Sexto: Que respecto a la excepción de corrección del procedimiento, no obstante de que los fundamentos de la misma no dicen relación con esta excepción, cabe señalar que por más que la notificación haya sido practicada a quien no ostentaba la calidad de representante legal de la demandada, pues se le efectuó al Encargado del Local que intervino en el hecho que da origen al presente juicio, aquella situación no ha impedido que el abogado de la demandada comparezca en autos, y dentro del término de emplazamiento, señalando que lo hace “*en representación convencional de la demandada Sodimac S.A.*”, por lo que no se observa la necesidad de disponer la corrección del procedimiento si la finalidad que se persigue, no es otra más que practicar la notificación al mismo abogado que ha comparecido en autos, razón suficiente para desestimar la excepción.

Séptimo: Que, en cuanto a la excepción de ineptitud del libelo, cabe tener presente que la jurisprudencia es uniforme en señalar que para considerar que una demanda es inepta, no solo se tiene que estar frente a un libelo poco claro, oscuro en cuanto a los hechos y sus fundamentos de derecho, e ininteligible, sino que además estos defectos deben ser de tal magnitud que impida un acabado conocimiento de lo que se demanda, y que puedan provocar la indefensión de la parte demandada, cuestión que no se aprecia en la demanda. En efecto, si bien se notificó la demanda a quien no era el representante legal de Sodimac S.A., no es menos cierto que dicho error no tornó al libelo en inteligible, pues la demandada pudo contestarlo sin ilustrar reparo alguno. Por otra parte, si bien esta excepción también se refiere a la falta de algún requisito legal en el modo de proponer la



Foja: 1

demanda, esto es, que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que el error en la forma de individualizar al demandado debe ser de tal entidad que haga imposible identificarlo, cuestión que tampoco se vislumbra en los presentes autos.

En consecuencia, por más que se advierta el error señalado en cuanto a la individualización del representante legal de la demandada –y no su domicilio, el cual, como se detalló previamente, corresponde a la misma-, este no reúne la gravedad necesaria que justifique acoger ambas excepciones y retrotraer el juicio al estado de notificar válidamente la demanda, por lo que serán rechazadas.

Octavo: Que sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente que estamos frente a un procedimiento sumario y no a uno ordinario, lo cual marca una diferencia en cuanto a la forma en que se deben analizar y resolver las incidencias planteadas a lo largo del juicio, dado los efectos que pueden generar.

En efecto, tratándose de excepciones dilatorias cuyos vicios sean susceptibles de subsanar, de acogerse las mismas, en el juicio ordinario solo se observaría un retraso en el proceso, pues su resolución o fallo se produce en el acto, impidiendo seguir adelante con las demás etapas del juicio hasta que los vicios o defectos sean subsanados; en cambio, en el juicio sumario, como estas han de fallarse en la sentencia definitiva, ocurre que el procedimiento sigue su curso hasta que se dicte la sentencia definitiva, con todo lo que ello conlleva, por lo que, de acogerse, se tendría que retrotraer una causa que ha sido válidamente tramitada hasta su etapa de sentencia, provocando no solo un perjuicio a las partes, sino que también, la imposibilidad para el sentenciador de pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido, a pesar de haberse cumplido con todas las etapas y diligencias probatorias que las partes estimaron pertinentes.

Así, para acogerse una excepción dilatoria en este tipo de procedimientos, el Tribunal debe aplicar un criterio más riguroso, verificar que el vicio invocado y los perjuicios que le pudiese provocar a la demandada sean de una magnitud tal que justifique el retrotraer todo un procedimiento al estado de notificar nuevamente la



Foja: 1

demanda. Por tanto, advirtiéndose que el procedimiento ha sido tramitado eficazmente hasta la fecha, sin que se haya vulnerado el derecho a defensa de la demandada –toda vez que de igual forma pudo oponer excepciones y contestar la demanda dentro de plazo legal- y que el vicio alegado correspondiente a la errónea individualización del representante legal del demandado, no ostenta una gravedad tal que ocasione un perjuicio a la demandada comparable con el que se produciría tanto a ella como a la contraria el retrotraer el procedimiento, es que el rechazo de las mismas aparece totalmente ajustado a derecho.

B. Respecto a las objeciones documentales.

Noveno: Que a folio 60, la parte demandada objeta el documento acompañado por el demandante en su presentación de folio 49, consistente en Copia de conversaciones entre la demandante Ana Celinda Sepúlveda Bustos y trabajadores de la demandada Sodimac S.A., por falta de autenticidad e integridad, en atención a que esas supuestas conversaciones no emanan de Sodimac S.A., es más, ni siquiera consta la identidad de los participantes de dicha conversación; que en ninguna de estas capturas consta la fecha y hora de estas conversaciones, ni tampoco que el instrumento acompañado sea efectivamente fidedigno en cuanto a su contenido y forma; tampoco existe constancia alguna de que el contenido de esta conversación esté completo, no constando así la integridad del documento que pretende incorporar; y por último, que este no ha cumplido con ninguna de las formalidades que el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil exige para tenerlo por reconocido.

Décimo: Que la parte demandante evacua el traslado señalando que esta alegación tiene que ver directamente con el valor probatorio del documento acompañado y no con alguna causa legal de objeción, de manera que el fundamento esgrimido no es subsumible en las hipótesis previstas en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, pero que sin perjuicio de ello, controvierte expresamente las afirmaciones realizadas por la contraria en relación al documento. Agrega que estas conversaciones objetadas por Sodimac S.A.



Foja: 1

también fueron acompañadas en causa Rol N°563.109 conocida ante el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, expediente desde el cual fueron desagregadas y retiradas por la propia actora, previa autorización judicial, para ser acompañadas en estos autos y que en el considerando quinto de la sentencia dictada en la causa aludida, el Juez hace mención a estos documentos acompañados por la demandante. Hace presente que en aquella instancia la demandada no formuló objeción alguna a este documento.

Refiere que en las conversaciones aparece con claridad que la demandante, en primera persona, informaba acerca de su estado de salud a las personas que en ese contexto representaban y actuaban por la empresa. El destinatario de los mensajes que enviaba su representada era, en consecuencia, Sodimac S.A. – Área o Departamento de Servicio al Cliente, independientemente de la identidad del trabajador que estuviese a cargo de este canal de comunicación; además, en la propia contestación de la demanda la empresa confiesa que si hubo comunicación telefónica (pudiendo ser considerada la mensajería telefónica como parte de esta comunicación) entre la actora y los dependientes de Sodimac S.A., prueba de ello es lo mencionado en las páginas 3, 4 y 5 de la contestación.

A su vez, sostiene que de la lectura de las conversaciones es posible constatar la época, fecha y hora de emisión de los mensajes. La primera conversación refiere a una fecha posterior a la primera atención médica realizada a la actora el 10 de octubre de 2020; la segunda conversación se produjo el 14 de octubre de 2020; la tercera el 16 de octubre de 2020; la cuarta el 18 de noviembre de 2020; la quinta el 13 de enero de 2021; la sexta el 14 de enero de 2021; y la séptima el 16 de enero de 2021. Las fechas de estas comunicaciones se consignan al momento de dar inicio a cada una de ellas en la parte central de la respectiva captura de pantalla, y las horas de los mensajes también constan en cada uno específicamente. Por último, indica que de su contenido se puede concluir que las conversaciones siguen una concatenación lógica inteligible para el



Foja: 1

lector, características que están dadas precisamente por su autenticidad e integridad, lo que conlleva necesariamente al rechazo de la objeción planteada.

Undécimo: Que cabe hacer presente que lo realizado por la demandada no se refieren a objeciones documentales propiamente tal, sino a meras observaciones al valor probatorio del mismo, puesto que no alega su falsedad o falta de integridad, en el entendido que la integridad dice relación con lo entero del documento, y la falsedad con la veracidad del instrumento que se presenta, lo que difiere de la veracidad en cuanto a los dichos o hechos que en él se exponen, toda vez que esto último dice relación con el valor probatorio de un instrumento, facultad exclusiva del Tribunal. Dicho lo anterior, y no advirtiéndose de los mismos que se encuentren cercenados, o incompletos de tal forma que afecte lo entero de éstos, se rechaza la objeción intentada.

No obstante lo anterior, tratándose de un instrumento privado que emana de la contraria de quien lo presenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, este se tendrá por *reconocido* “2°. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;

3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo”.

En este sentido, se advierte de la copia de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua que el documento objetado también fue acompañado en dicho procedimiento, sin que esta haya sido objetado por la demandada, de modo que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma citada, este se tuvo reconocido tácitamente en dicha oportunidad. Así, en relación con el numeral 2, y entendiendo que este se tuvo por reconocido en otro juicio diverso, el documento resulta plenamente reconocido en los presentes autos, a pesar de desconocer que estos hayan sido suscritos por ella por medio de



Foja: 1

sus dependientes, lo que de igual manera implicaría un rechazo de la objeción por falta de autenticidad.

C. Respecto a las tachas.

Duodécimo: Que a folio 47, el apoderado de la parte demandada opuso la tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la testigo María de la Luz Arenas Fuentes, fundada en que de la declaración textual de la testigo se aprecia que su intención expresa es solidarizar con la demandante, de lo que se concluye que la referida testigo carece de la imparcialidad necesaria para deponer en el juicio, puesto que sus respuestas estarán motivadas a partir de un ánimo que vaya en beneficio de Ana Sepúlveda; del mismo modo, agrega que esto se ve agravado debido de las circunstancias de conocerse la actora y la testigo hace casi 50 años.

Décimo tercero: Que la parte demandante evacua el traslado, solicitando el rechazo con costas en virtud de lo siguiente: i) en ningún caso se puede establecer de los dichos de la testigo la supuesta imparcialidad que reclama la contraria; al solicitarle aclarar sus respuestas ha señalado con claridad que se refiere a dar fe de los sufrimientos y padecimientos que ha sufrido su colega; ii) que la causal de inhabilidad invocada requiere para su configuración que el testigo tenga un interés directo o indirecto en el pleito; y iii) la jurisprudencia en forma sostenida ha determinado que dicho interés debe ser de carácter pecuniario. Por lo que en consecuencia, no existe elemento alguno que configure la tacha opuesta.

Décimo cuarto: Que respecto a la tacha del numeral 6, se ha estimado profusamente por la doctrina y por la jurisprudencia que el interés a que hace alusión la ley adjetiva para inhabilitar a un testigo debe ser uno del orden pecuniario, cierto, directo o indirecto, que el testigo mantenga en relación con las resultas del juicio, y que dicho interés sea suficiente para tornar al testigo parcial. En el caso de marras, no existen antecedentes suficientes que permitan sostener que la tacha promovida se configure respecto de la testigo, pues no se advierte



Foja: 1

que a esta le reportará un beneficio directo o indirecto de carácter pecuniario si es que se acoge la pretensión de la parte demandante, además, esta circunstancia no logra ser acreditada mediante las preguntas de tacha realizada y mucho menos se ahonda al formularla, por lo que necesariamente esta tacha habrá de ser rechazada.

Décimo quinto: Que a folio 47, el apoderado de la parte demandada opuso la tacha del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la testigo Sonia del Carmen Miranda Medina, fundada en que a partir de las respuestas de la testigo se desprende una íntima amistad con la demandante, en vista a las siguientes consideraciones: i) presentan una relación de amistad que data hace más de 30 años; ii) se frecuentan en la actualidad de manera periódica y permanente, al menos una vez al mes; iii) la testigo conoce el domicilio de la demandante; iv) mantienen contacto por redes sociales; y v) el motivo que incita a la testigo a prestar declaración judicial, es el hecho de brindar apoyo moral a la demandante. Por lo que, a partir de las consideraciones anteriormente indicadas, se aprecia la íntima amistad existente entre la testigo y la demandante.

Décimo sexto: Que la parte demandante evacua el traslado, solicitando el rechazo con costas, en base a lo siguiente: i) las consideraciones en que se funda el incidente no son efectivas y han sido artificialmente construidas por la contraria, dejando de manifiesto una evidente mala fe procesal, pues la testigo en caso alguno ha reconocido una amistad de 30 años en forma clara y precisa, solo señaló conocer a la demandante en virtud de haber trabajado en el mismo lugar hace 30 años, en este sentido, se refiere a ella como colega; tampoco es posible inferir de sus dichos que se frecuenten de manera periódica y permanente una vez al mes, y de igual forma, al supuesto contacto por redes sociales en forma categórica la testigo ha negado lo que la contraria en sus fundamentos afirma; y ii) la causal de inhabilidad invocada exige para su configuración que se trate de una íntima amistad, que se manifieste por hechos graves y calificados por el Tribunal, sin que ninguno de estos requisitos se evidencie de la declaración de la testigo.



Foja: 1

Décimo séptimo: Que de los dichos de la testigo se desprende que si bien se conocen con la actora hace más de 30 años, puesto que trabajaron juntas desde el año 1993 por 10 años, y que comparten en instancias sociales una vez al mes, aquello no es suficiente para demostrar la existencia de un vínculo de amistad íntimo entre ellas de gravedad tal que permita al Tribunal tener por acreditada de tacha, pues de las preguntas efectuadas consta también que la actora no conoce la casa de la deponente y no siempre tienen contacto telefónico o por redes sociales, lo cual resultaría extraño si se tratase de amigas íntimas; además, cabe señalar que el hecho de que compartan en instancias sociales una vez al mes no denota una amistad íntima, pues no se profundiza en las preguntas si estas son reuniones en que solo se reúnen ellas dos o con más personas, ni de que tratan las mismas, lo que resulta insuficiente para acreditar el vínculo alegado. Por estas razones no se logra configurar la tacha, por lo que también habrá de ser rechazada.

D. Respecto al fondo.

Décimo octavo: Que la demandante doña Ana Celinda Sepúlveda Bustos deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sodimac S.A., en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley 18.287, y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, la cual tiene como antecedente material la Sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, en causa Rol N°563.109, mediante la cual se declaró que la demandada infringió los artículos 3 inciso primero letra d) y 23 de la ley 19.946, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos latamente en la parte expositiva de esta demanda, solicitando que se declare que: 1.- La demandada Sodimac S.A. es civilmente responsable de los daños patrimoniales y no patrimoniales que la aquejan producto del accidente ocasionado por una acción que le es imputable al infringir su deber de cuidado; 2.- Se le condene –a la demandada- al pago de la cantidad de \$34.200.465.-, a título de indemnización de perjuicios, de acuerdo al siguiente



Foja: 1

desglose: a) \$910.520.- por concepto de daño emergente; b) \$3.289.945.- por lucro cesante; y c) \$30.000.000.- por daño moral; 3.- Se condene a la demandada al pago de los intereses y reajustes de las cantidades que fuere condenada a pagar; y 4. Se condene en costas a la demandada. Todo lo anterior, sin perjuicio de las cantidades que S.S. establezca conforme al mérito del proceso y lo que estime en justicia.

Décimo noveno: Que la parte demandada debidamente representada por su apoderado, contesta la demanda mediante minuta escrita agregada en folio 20, solicitando el rechazo de esta en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En primer lugar, niega y controvierte los hechos e imputaciones expuestas por la actora -los cuales han sido acomodados y alterados con el propósito de disimular su propia culpa y construir artificiosamente una inexistente responsabilidad de Sodimac S.A.-, y en específico, la existencia de supuestas “huinchas plásticas ubicadas en el suelo” que hayan sido la causa de la caída; salvo aquellos que sean reconocidos formal y expresamente, pesando sobre el actor probar conforme a derecho, la veracidad y exactitud de los mismos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil.

Señala que una vez que su representada tomó conocimiento del incidente sufrido por doña Ana Sepúlveda Bustos, sin indagar en su efectividad, dinámica y razones de la supuesta caída, puso en aplicación su política de asistencia y auxilio al cliente, ofreciéndole de inmediato ser trasladada a una Clínica para su atención, pagando todas atenciones médicas, como se realiza frente a cada evento que pueda ocurrir al interior de sus tiendas. Sin embargo, las referidas atenciones y reembolsos no pudieron concretarse, puesto que la misma demandante fue quien no respondió los múltiples correos electrónicos y llamadas efectuadas por dependientes de Sodimac S.A. De igual forma, señala que es falso que el personal de Sodimac S.A. no haya prestado ayuda a la Sra. Sepúlveda Bustos, ya que después de su tropiezo, la demandante se retiró inmediatamente de la sucursal sin



Foja: 1

dar aviso a ningún empleado de Sodimac de lo ocurrido, concurriendo al día siguiente al incidente a la sucursal relatando su versión de los hechos y solicitando la respectiva atención médica, tras lo cual fue trasladada al recinto en convenio, la Clínica Isamédica.

Sostiene que lo único efectivo es que una vez que Sodimac S.A. tomó conocimiento del accidente, se le brindó inmediata atención, y sin que esto importara reconocer algún grado de responsabilidad, fue trasladada a una Clínica para su atención; a su vez, el personal de la tienda siguió en contacto con la usuaria a fin de conocer su estado de salud, y costear los eventuales gastos médicos que hubiere incurrido, independiente de la causa de la caída mencionada.

En primer lugar, alega la ausencia de responsabilidad por su parte. Refiere que nuestra doctrina y jurisprudencia han señalado que para ser civilmente responsable desde un punto de vista extracontractual, es necesario que concurren ciertos elementos de manera copulativa, los cuales en el caso de autos no se configuran ni remotamente respecto de Sodimac S.A. pesando sobre la contraria la prueba respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, por lo que esta debe acreditar en el proceso: i) Un acto u omisión de Sodimac S.A.; ii) Que aquel acto u omisión sea culposo o doloso; iii) Que además el acto u omisión culposo o doloso sea, además, antijurídico; iv) La existencia de un daño; y v) La concurrencia de un vínculo causal entre el acto u omisión culposo o doloso y antijurídico, con el perjuicio que se alega.

Señala que la sucursal de Sodimac S.A. en cuestión cuenta con un plan anual de prevención de riesgos, cuyo cumplimiento se revisa y verifica periódicamente a través de distintas actividades como lo son caminatas y listados de chequeos por parte de los supervisores, por lo que ha mantenido una actividad y conducta del todo diligente en lo que respecta a la adopción de precauciones y medidas de seguridad para brindar a los usuarios un entorno seguro en la venta de sus productos, sin perjuicio de los accidentes que puedan ocurrir por la propia



Foja: 1

negligencia de los clientes o hechos de terceros. Por tanto, corresponde a la contraria el desvirtuar aquello.

Con respecto al primer requisito, esto es, la existencia de una acción u omisión, señala que lo imputado por doña Ana Celinda Sepúlveda Bustos no es efectivo, puesto que los hechos que causaron el accidente alegado tienen su origen en las decisiones imprudentes tomadas por la demandante. Por otra parte, agrega que en lo que respecta a sus trabajadores y colaboradores, se les imparten distintos tipos de capacitaciones y se verifica el cumplimiento de las medidas de seguridad pertinentes.

En cuanto al requisito de culpa o dolo imputable, alega que este no concurre, toda vez que el accidente materia de esta demanda ocurrió a causa del propio descuido de la señora Ana Sepúlveda Bustos, quien, tras caminar de forma descuidada se tropezó al enredarse en sus pies, o bien, a un desventurado caso fortuito, por lo que es forzoso concluir que si los hechos ocurrieron, no se debieron a negligencia de su mandante, máxime cuando existe una actividad y conducta del todo diligente en lo que respecta a la adopción de precauciones y medidas de seguridad para prestar brindar al cliente un entorno seguro en la venta de sus productos, sin perjuicio de los accidentes que puedan ocurrir por el propio descuido de los clientes. Además, agrega que el *“retiro de todos los zunchos y objetos en el piso”* que se reprocha en la sentencia pronunciada en la causa Rol N°563.109, de fecha 21 de noviembre de 2022, es una medida evidentemente preventiva, de la cual no se desprende ningún tipo de negligencia por parte de su representada.

En cuanto al vínculo causal entre los perjuicios demandados y la acción u omisión, sostiene que este es inexistente, toda vez que la contraparte asegura haber sufrido a consecuencia del accidente, una *“fractura de rótula de la rodilla derecha”*, sin embargo, dicha afirmación es discordante con la sentencia dictada en la causa Rol N° 563.108, seguida ante el 1° JPL de Rancagua, la cual dispone que *“No queda claro en consecuencia para este sentenciador, si efectivamente tal como sostiene la querellante en su acción contravencional a consecuencia del accidente*



Foja: 1

sufrió una fractura de rótula derecha. No despeja esta falta de certeza la declaración del testigo Mario Soto quien, si bien señala que la querellante sufrió una fractura, da a entender que se enteró de tal lesión porque ella le contó, no explicando mayormente como se enteró de dicha lesión y que exámenes tuvo a la vista para así incluirlo, dada su calidad de kinesiólogo". Señala que de lo expuesto queda en evidencia que el supuesto perjuicio alegado de contrario, referente a una fractura de rótula de rodilla derecha, no fue provocado por el incidente en comento, no existiendo, por tanto, vínculo causal entre los perjuicios reclamados y la acción u omisión que se reprocha a Sodimac S.A.

En segundo lugar, alega el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad. Expone que el hecho que relata el demandante ocurrió en el denominado Patio Constructor, el cual es en esencia una gran bodega al interior de la tienda de su representada donde se exhiben y almacenan un sinnúmero de materiales de construcción, destinados a profesionales del rubro, el cual se encuentra distribuido de manera similar a una tienda, existiendo pasillos en los que se puede acceder en vehículo, a fin de poder efectuar la carga de los materiales. Por ello, la caída denota un descuido inexcusable de parte de la demandante, máxime cuando su representada a través de diversa señalética distribuida el mencionado patio de la construcción, recuerda y alerta acerca de las medidas de seguridad básicas para los usuarios que optan por retirar ellos mismos sus compras.

A propósito de este eximente, refiere que como ha señalado más de alguna sentencia en la materia *"aún en el peor de los casos...opera también el más mínimo sentido común de tal manera que aunque dichos afiches u órdenes no se encontrasen expuestos o no se hubieran dictado, de todas maneras el resguardo personal impediría una acción de tanto riesgo"* (cons. 16, Juzgado Coronel, confirmada por Corte Concepción, 1 diciembre 1992, queja desestimada por Excma. Corte 19 enero 1993, revista Laboral Seguridad Social, N° 32, 1994, págs. 69 y sgts.); de lo que concluye que el hecho de la víctima en este caso exonera de responsabilidad a su representada, pues interrumpe el indispensable vínculo de



Foja: 1

causalidad que se requiere entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño, *“y ello aún cuando la conducta haya sido culpable, desde que el punto se resuelve a la luz del nexo causal y no en atención a la culpabilidad.”* (Diez Schwerter J. “El daño extracontractual jurisprudencia y doctrina”, p. 226)

Argumenta que esta imputación a quien aparece como víctima, como contrapartida, impide que la acción de otros sea jurídicamente atribuible a otros, ya que la explicación del suceso lesivo, como consecuencia de una decisión autónoma y libre de la víctima, constituye un claro límite para la imputación de ese resultado a terceros, como se pretende interesadamente en este proceso respecto de Sodimac S.A.; por lo que, en definitiva, el accidente no ha ocurrido por una supuesta negligencia de su representada, sino porque la Sra. Sepúlveda Bustos no tuvo ni el cuidado ni la diligencia mínima al momento de desplazarse.

En tercer lugar, respecto a los daños demandados, alega la improcedencia del cobro de estos por carecer su mandante de responsabilidad. En cuanto al daño emergente, reitera que como política de buen servicio y con el afán de prestar ayuda a doña Ana Sepúlveda, su representada ofreció reembolsar todos los gastos médicos en los que ella incurrió, no obstante, pese a las múltiples llamadas y contactos realizados por dependientes de Sodimac S.A., la Sra. Sepúlveda Bustos nunca respondió estos ofrecimientos. Sostiene que aquello grafica de forma evidente la preocupación y buena fe de Sodimac S.A., dado que una vez que su representada tomó conocimiento del accidente, se le brindó atención inmediata, en los tiempos y formas dispuestos por los protocolos de Sodimac S.A. y sin que esto importara reconocer algún grado de responsabilidad, sino como realiza frente a cada evento similar, como política de buen servicio.

Respecto al lucro cesante, hace presente que de acuerdo a lo señalado en su libelo, la actora indica que los detrimentos previamente mencionados tienen su origen en la fractura de rótula de la rodilla derecha, sin embargo, dicha lesión no fue provocada por la caída objeto de estos autos, puesto que de acuerdo a la epicrisis del 10 de octubre de 2020 no consta la efectividad del referido



Foja: 1

traumatismo, sino que solamente signos de efusión articular y dolor a la palpación; de modo que, si la lesión empeoró en el tiempo, aquello no le es imputable, considerando que pudo deberse a alguna preexistencia o al incumplimiento de prescripciones médicas, entre otros factores. Por último, alega que será carga de la contraria acreditar que lo que supuestamente se habría dejado de percibir, constituía una ganancia cierta y no una mera expectativa.

Sobre el daño moral, expone que el resarcimiento de este no puede ser una indemnización punitiva, cuestión que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa, carácter reparatorio y no punitivo que ha sido destacado por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 309-2007.

Refiere que el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva justamente la reparación total pero precisa de aquél, por lo que la víctima no puede recibir menos ni debe recibir más de lo que corresponde al daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega, y que desde luego controvierte en el caso sub-lite. Agrega que la doctrina y jurisprudencia han establecido que la cuantificación del daño moral es una cuestión privativa del tribunal, el que debe en todo caso proceder con prudencia; sus causas deben ser legalmente acreditadas por quien la reclama, cuidando en todo momento que no sea utilizado como una pena punitiva y que no llegue a constituir un enriquecimiento injusto de la víctima del daño. Agrega también, sin perjuicio de negar la obligación de indemnizar de su representada y de la carga de la prueba que sobre este punto recae sobre la contraria, que la millonaria suma solicitada a modo de indemnización por daño moral es excesiva, escapando de todo parámetro o baremo jurisprudencial, saliendo del terreno compensatorio, entrando derechamente el ámbito del enriquecimiento injusto.

A su vez, y para el evento que se llegue a analizar los perjuicios reclamados, solicita se sirva aplicar lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar



Foja: 1

plenamente atingente según se expuso a propósito de la exposición imprudente del actor, atendido los antecedentes expuestos y que serán oportunamente acreditados.

Finalmente, y en subsidio de todo lo anterior, sostiene que debe considerarse que las circunstancias del accidente que motiva la demanda de autos revisten para su representada el carácter de un hecho imprevisto e imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil. Indica que doctrinariamente se ha definido el caso fortuito como *“un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo en la relación causal y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares ordinarios prevalecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados”* (Rodríguez P., “Responsabilidad extracontractual”, p. 444). Reitera que su mandante cumplió con todas las normas de seguridad y prevención de riesgos en sus establecimientos, sin que sea posible ni exigible un grado aún mayor de diligencia al efectivamente desplegado, y que no obstante esto, de igual manera se produjo el accidente de marras, sin que pudiera razonablemente resistirse.

Vigésimo: Que a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante se valió de la siguiente prueba:

I. Documental. Aparejada conjuntamente con la demanda de folio 1, y en folios 6, 39, 48 y 49, no objetada en contrario, consistentes en: **1.-** Copia autorizada de sentencia definitiva de 21 de noviembre de 2022, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, en causa Rol N°563.109; **2.-** Copia autorizada del escrito presentado por la demandante en causa rol 563.109, seguida ante el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, y certificado de ejecutoria de la sentencia dictada en dicha causa; **3.-** Copia de “Registro Médico Urgencia Interconsultor”, de 10 de octubre de 2020, emitido por el doctor Rubén Contreras Tovar; **4.-** Copia de Reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor



C-5460-2023

Foja: 1

N°R2021W4909012; **5.-** Copia de tres formularios F29 del Servicio de Impuestos Internos, periodos enero, febrero y marzo de 202; **6.-** Copia de declaraciones anuales de renta ante el Servicio de Impuestos Internos, años tributarios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **7.-** Copias de boletas de honorarios electrónicas: N°2159 de 16 de octubre de 2020; N°2171 de 10 de noviembre de 2020; N°2188 de 01 de diciembre de 2020; **8.-** Copia de receta médica emitida por el doctor Leonardo Jiménez Ramírez, de 10 de noviembre de 2020; **9.-** Copia boleta electrónica N°2753891 emitida por Estación de Servicio Copec el 23 de noviembre de 2020; **10.-** Copia de boletas electrónicas N°1282164643 de 30 de noviembre de 2020; N°1282273822 de 29 de diciembre de 2020; N°1282275196 de 26 de enero de 2021 emitidas por Farmacias Cruz Verde; **11.-** Copia de bonos de atención ambulatoria N°43899414 de 28 de diciembre de 2020; N°44321587 de 02 de marzo de 2021; N°44343616 de 09 de marzo de 2021; N°44752914 de 18 de mayo de 2021; y N°45255700 de 12 de agosto de 2021; **12.-** Copia de receta médica de 27 de diciembre de 2020, emitida por el doctor Carlos Bolomey Elgueta; **13.-** Copia de receta médica de 25 de enero de 2021, emitida por el doctor Carlos Bolomey Elgueta; **14.-** Receta médica de 02 de marzo de 2021, emitida por el doctor Javier Cayazaya Doderó; **15.-** Copia de orden clínica de 02 de marzo de 2021, emitida por el doctor Javier Cayazaya Doderó; **16.-** Copia de orden clínica de 18 de mayo de 2021, emitida por el doctor Javier Cayazaya Doderó; **17.-** Calendarios de citas paciente kinesiología de 02 de marzo de 2021 y 02 de agosto de 2021; **18.-** Copias de cinco requerimientos o solicitudes de arrendamiento del departamento ubicado en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, periodo noviembre de 2020 a marzo de 2021; **19.-** Copia de documento "Investigación de Accidente de Cliente" emitido por la demandada; **20.-** Copia de conversaciones entre la demandante Ana Celinda Sepúlveda Bustos y trabajadores de la demandada Sodimac S.A. (Departamento de Servicio al Cliente), periodo 13 de octubre de 2020 a 16 de enero de 2021; **21.-** Copia de boleta electrónica N°582497887, de 09 de octubre de 2020, emitida por Sodimac



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZZLXNKTNCG

Foja: 1

S.A.; **22.-** Certificado respecto de la paciente Ana Sepúlveda Bustos, emitido por la doctora Paulina Reyes Cáceres el 07 de octubre de 2023; **23.-** Tres recetas médicas extendidas a la demandante por el doctor Nelson Leonardo Jiménez Ramírez, de fechas 16.10.2020, 16.10.2020 y 10.11.2020; y un certificado médico emitido por el mismo profesional el 10.10.2023; **24.-** Informe Psicológico emitido por la psicóloga clínica Nicol Pacheco Zamorano el 10 de octubre de 2023; **25.-** Certificado de residencia de la demandante, emitido el 07 de octubre de 2023 por la Junta de Vecinos “Los Lirios”, RUT N°75.365.500-k; **26.-** Certificado emitido el 10 de octubre de 2023 por doña Alejandra Acevedo Miranda, Administradora del Edificio Sacramentinos Dos, ubicado en San Isidro N°488, comuna de Santiago; y **27.-** Copia de escritura pública de compraventa suscrita por la actora doña Ana Celinda Sepúlveda Bustos, en calidad de contratante compradora, ante el Notario Público Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, don Pedro Reveco Hormazabal, con fecha 22 de junio de 2005.

II. Testimonial. A folio 47 presentó los testimonios de María de la Luz Arenas Fuentes, Sonia del Carmen Miranda Medina y Luz Silva Medina, quienes legalmente examinadas y sin tachas declaran contestes, en lo pertinente al asunto discutido, y solo respecto al punto 1 de prueba: Que la actora tuvo un accidente en el año 2020 dentro de uno de los recintos de Homecenter/Sodimac mientras hacía unas compras, y que consistió en una caída producto de haberse enredado en unas huinchas que estaban tiradas en el suelo, lo cual le ocasionó una fractura en su pierna derecha según la Sra. Arenas, una lesión en la rodilla derecha, fractura de rotula, según las Sras. Miranda y Silva, más no observaron presencialmente el accidente. Que se produjo un cambio rotundo en la vida de la actora luego del accidente, porque al principio, los aparatos le impedían su independencia en su vida cotidiana, principalmente lo que significa cuidado personal e higiénico, debía esperar a que la familia tenga disponibilidad para que le pueda ayudar a hacer las cosas, además aún tiene secuelas de la lesión, su movilidad ya no es la misma, camina más despacio, cojea al desplazarse, se ve limitada de hacer otro trabajo y



Foja: 1

siente un dolor frecuente en su pierna y rodilla, sobre todo con los cambios de temperatura; esta mas bajoneada, se muestra triste y depresiva. Este cambio de vida les consta al haberse comunicado telefónicamente con la demandante, donde advirtieron que su voz no era la misma, y al haberlo apreciado físicamente cuando les pidió que vinieran a declarar. Que recibió tratamiento médico por mucho tiempo, tuvo la pierna inmovilizada por más de tres meses con aparatos ortopédicos de alto costo y tratamiento de kinesiología por más de 20 sesiones. En cuanto a si la demandada le prestó asistencia o ayuda a la actora después del accidente, señalan que no hubo una preocupación de la empresa por la situación, nunca tuvo respuesta por parte de ellos para ayudarla con los gastos en que ha incurrido en la rehabilitación, y que ante la denuncia realizada al Sernac, la demandada no se presentó, además de todo el desmedro de no sentirse escuchada. Todo esto les consta por el relato de la demandante.

Vigésimo primero: Que por su parte, la demandada se valió de la siguiente prueba documental, aparejada en folio 51, no objetada en contrario, consistente en: **1.-** Registro Médico Urgencia Interconsultor, emitido el 10 de octubre de 2020, por el Doctor Rubén Contreras Tovar; **2.-** Copias de conversación vía correo electrónico entre Jessica Castillo Arao (Coordinadora Operacional tienda Sodimac ubicada en Avenida Koke N°11, Rancagua) y doña Ana Sepúlveda Bustos, entre el 02 de marzo de 2021 a 25 de marzo de 2021; **3.-** Manual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de Sodimac, de fecha 05 de enero de 2022; y **4.-** Carta de resguardo de Atención a Clientes, suscrita entre Sodimac S.A. y doña Ana Celinda Sepúlveda Bustos.

Vigésimo segundo: Que el inciso primero del artículo 9 de la Ley 18.287, con ocasión a los procedimientos infraccionales tramitados en los Juzgados de Policía Local, dispone que *“El Juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional.”*, por su parte, el inciso cuarto señala que *“Si deducida la demanda, no se hubiere notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su*



Foja: 1

ingreso, se tendrá por no presentada.”; a su vez, el inciso final establece que “Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.”.

De ello se desprende entonces, que para que proceda la acción en comento no solo habrá de estarse a los requisitos de procedencia de la acción de indemnización de perjuicios, sino que también, a los requisitos propios que establece la norma citada.

Vigésimo tercero: Que en el caso de marras, queda debidamente acreditado con la copia autorizada de la Sentencia Definitiva dictada el 21 de noviembre de 2022 en causa rol 563.101, seguida ante el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, que la demanda civil se dedujo en dicho procedimiento, pero que se tuvo por no presentada, lo que implica que esta no fue notificada dentro de plazo; a su vez, consta que se hizo lugar a la querrela interpuesta por la actora en contra de la demandada Sodimac S.A., condenándosele al pago de una multa de cinco (5) U.T.M. y en costas; por otro lado, de la copia autorizada acompañada en folio 6, consta que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada desde el 08 de febrero de 2023; y por último, consta en autos que la demanda se dedujo el 20 de julio de 2023, es decir, después de que se encontrara ejecutoriada la sentencia. En consecuencia, cumpliéndose con todos los requisitos propios de la normativa, corresponde ahora verificar la procedencia de los propios de la acción de indemnización de perjuicios.

Vigésimo cuarto: Que respecto a la responsabilidad extracontractual que se persigue, don Arturo Alessandri Rodríguez, en “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, página



Foja: 1

24, año 2005, plantea que: *“La responsabilidad civil es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal, según provenga de la inejecución total o parcial de un contrato, de un delito o cuasidelito civil o simplemente de la ley, como en el caso de los accidentes de trabajo.”* Agrega que *“Para que exista esta responsabilidad, es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro, sea por violación de una obligación preexistente, por la ejecución de un hecho ilícito, y aun sin culpa, como en el caso de la responsabilidad legal, que por eso se llama también responsabilidad sin culpa.”* *“Su efecto es precisamente reparar ese daño, dejar indemne el patrimonio que lo ha sufrido. (...).”*

A su vez, el artículo 1437 del Código Civil previene que: *“Las obligaciones nacen (...) ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos (...).”*; el artículo 2314 establece que *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*; y el artículo 2284, agrega que *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. (...) y si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”*.

De lo que se concluye entonces, que para que se genere esta responsabilidad extracontractual que se le imputa a la demandada, es menester que concurren determinados presupuestos confluente, copulativos y necesarios, cuales son: i. La existencia de un hecho; ii. Que éste sea culpable o doloso; iii. La existencia del daño; y iv. La relación de causalidad entre el hecho y el daño, todos los que corresponde probar a la actora, según se desprende del artículo 1698 del Código Civil.

Vigésimo quinto: Que respecto a la existencia del hecho, resulta plenamente acreditado que la demandante el día 09 de octubre de 2020 cayó en el interior del establecimiento perteneciente a Sodimac S.A. ubicado en Avda. Koke N°11,



Foja: 1

Rancagua, debido a zunchos (huinchas) plásticas que había en el piso de uno de los pasillos del local, lo cual le produjo lesiones; ello del mérito de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua –agregada a folio 1-, en que se tuvieron por acreditados los siguientes hechos: *“1) El 9 de octubre de 2020, alrededor de las 17:00 horas, la querellante Ana Celinda Sepúlveda Bustos concurrió al local de la querellada Sodimac S.A., ubicado en Avenida Koke N°11, Rancagua, para comprar algunos productos; 2) Que encontrándose en dicho establecimiento comercial, sufrió una caída, golpeándose las rodillas. De ello dan cuenta los documentos “Registro medico urgencia interconsultor” y “Investigación de Accidente de Cliente”, lo que ratifican las declaraciones de los testigos presentados por la querellante. 3) Que el accidente, según expresa el documento emanado por el propio proveedor, se debió a zunchos (huinchas) plásticas que había en el piso de uno de los pasillos del local.”*

Cabe agregar, que a dicha conclusión arribó el Juez de dicho Tribunal al haber tenido a la vista un documento extendido e incorporado por la misma demandada –y que consta agregado a folio 39 en estos autos- denominado “Investigación de Accidente de Cliente”, en donde, en la descripción de lo ocurrido se señala que *“Cliente sufre caída producto de zunchos en el piso el día 9-10-2020 a las 17:25 aproximadamente”,* además de establecerse, como acción correctiva, que *“el gerente de turno solicita al personal de patio el retiro de todos los zunchos y objetos en el piso.”* En consecuencia, no podía ni puede allegarse a una conclusión distinta a la señalada en la Sentencia citada, de modo tal que las alegaciones de la demandada respecto a este punto deben ser rechazadas, pues no coinciden con lo reconocido y acreditado.

En cuanto a las lesiones, si bien el Juzgado de Policía Local concluyó que la caída le provocó lesiones a la demandante y que de la prueba acompañada en dicha instancia, no logró verificar que esta se tratase de una fractura de rotula, por lo cual solo pudo determinar que estas fueron lesiones de consideración; de la prueba rendida en los presentes autos, consta el documento denominado Registro



Foja: 1

Medico Urgencia Interconsultor, emitido el 10 de octubre de 2020 por Clínica Isamédica, en donde aparece que el medico Rubén Contreras Tovar, Traumatólogo y Ortopedista, practica examen físico a la actora, posteriormente analiza la radiografía de rodilla, en donde aprecia que esta se encuentra sin lesiones óseas agudas evidentes y por ultimo revisa el TAC (tomografía computarizada) de rodilla, donde evidencia una lesión osteocondral de carilla articular medial de rotula estable, sin desplazamiento. A su vez, consta agregado en folio 48, un certificado emitido por el medico Nelson Leonardo Jiménez Ramírez, en donde certifica la atención realizada a doña Ana Sepúlveda Bustos el día 16 de octubre de 2020, atención que consta en receta médica también acompañada, en donde hace presente que en dicha oportunidad doña Ana Sepúlveda presentaba un aumento de volumen y dolor en rodilla derecha, estudió el TAC (tomografía computarizada) de rodilla, la cual mostraba fractura no desplazada de vertiente medial de la rótula, lesión de manejo ortopédico, no quirúrgico, la dejo inmovilizada largo de rodilla y con control en un mes; también solicitó estudio RNM (resonancia magnética) de rodilla, que muestra edema óseo en rotula derecha que confirma lesión mencionada, en regresión.

Ahora, a la luz de ambos documentos se podría llegar a la conclusión de que existen dos diagnósticos distintos, uno que da cuenta de una lesión de consideración y otra de una fractura, no obstante, según literatura médica relativa, la lesión osteocondral *“corresponde a un espectro de condiciones patológicas que generan una lesión que afecta al cartílago articular y hueso subcondral, ya sea en forma aguda (fractura subcondral – fractura osteocondral) o crónica (osteocondritis disecante). Pueden tener un aspecto similar en imagen, independiente de su temporalidad, por lo que desde el punto de vista imagenológico se les denomina indistintamente como “lesión osteocondral”.*” (Dr. Freddy Escobar Leal, “El ABC en imágenes de rodilla”, <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/1231/submission/proof/21/#zoom> ⇒). En consecuencia, tratándose la fractura de rotula de un tipo de lesión



Foja: 1

osteocondral, y habiéndose diagnosticado por un médico traumatólogo y ortopedista, es que no se estaría en presencia de dos diagnósticos distintos, sino del mismo, solo que uno más específico que el otro, por lo que se tiene por acreditada la existencia de la fractura de rótula de la rodilla derecha y que esta se debió al trauma directo producido por la caída sufrida.

Vigésimo sexto: Que en cuanto al segundo requisito, esto es, si este hecho es imputable a culpa o dolo de la demandada, de la misma sentencia en comento se logra verificar que así fue. En efecto, en la letra d) de los considerandos resolutivos, consta que se hizo lugar a la querrela por infracción a los artículos 3° inciso primero letra d) y 23 de la Ley 19.496, pues el Tribunal consideró que *“existiendo evidencia de que la caída sufrida por la querellante se debió a la existencia de elementos en el piso del local del proveedor, lo que constituía un riesgo para sus clientes ya que por ello se provocó el suceso que motiva esta causa, se concluye que la parte querellada incurrió en infracción a las normas precitadas, al obrar con negligencia al no cumplir con su deber de seguridad y cuidado, causando un menoscabo a la consumidora debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio prestado, motivo por el cual será condenada al pago de una multa”*. De esta forma, habiéndose verificado la existencia de una infracción a las normas reglamentarias establecidas en la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, es que queda acreditado que el hecho es imputable por culpa de la demandada.

Vigésimo séptimo: Que respecto al daño, la demandante alega que este emana de la fractura de rotula de rodilla derecha sufrida a raíz de la caída de la que fue objeto, y que radica en uno de carácter patrimonial, consistente en el daño emergente por los gastos médicos asociados a la lesión, como por ejemplo transporte a centros clínicos, gastos en medicamentos, insumos médicos y exámenes en que ha debido incurrir para recuperarse; y lucro cesante, por las ganancias o utilidades que habría percibido a raíz del negocio de venta al por menor de artículos de bicicleta en condiciones normales de funcionamiento, desde



Foja: 1

el accidente hasta el término del tratamiento, y por concepto de pérdida de rentas de arrendamiento del departamento ubicado en la comuna de Santiago equivalente a 38 días; y en un daño de carácter moral, consistente en todas las consecuencias adversas que afectan su constitución física o espiritual y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico - que producen las heridas y el dolor asociado a los tratamientos médicos necesarios- o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir; además de la impotencia por la actitud que adoptó la demandada respecto al accidente, de la que del primer momento percibió una actitud tendiente a eludir cualquier tipo de responsabilidad en el acaecimiento de los hechos.

Vigésimo octavo: Que respecto al daño emergente, de la prueba aparejada en autos se logra acreditar que la demandada solo corrió con los gastos derivados de la primera atención en Clínica Isamédica, pues así lo reconocen ambas partes, siendo irrelevante para estos efectos el que Sodimac S.A. haya tenido la intención de pagar los demás gastos en que incurrió la demandada y el motivo de por qué esto no se produjera. Además, de la prueba documental acompañada, consistente en bonos de atención médica y boletas de medicamentos y bencina, se logra acreditar que la demandante incurrió en gastos económicos en el tratamiento de la lesión y que estos fueron costeados enteramente por ella misma, por lo que se vislumbra el perjuicio alegado.

Vigésimo noveno: Que respecto al lucro cesante, cabe señalar que si bien consta que la demandante sufrió una fractura de la rótula de la rodilla derecha, esta lesión fue de manejo ortopédico, no quirúrgico, dejándosele la rodilla inmovilizada por un periodo de 4 semanas, y con posterioridad tratamiento kinesiológico; por lo que se advierte que la lesión en comento no revistió la gravedad suficiente para considerarse como inhabilitante hasta el término de su tratamiento kinesiológico, sino solo hasta que terminara la inmovilización.

En este orden de ideas, si bien logró acreditar que desarrollaba la actividad de venta al por menor de artículos de ferretería y materiales de construcción o de



Foja: 1

repuestos de bicicletas, desde a lo menos el año 2017, no es menos cierto que dicho trabajo no importa una extenuante labor física por parte de la actora para su desarrollo, por lo que, solo se encontraría justificada su paralización, y por tanto, la existencia del lucro cesante, durante el mes que duró la inmovilización de su rodilla y no durante todo el tiempo que duró su tratamiento kinesiológico.

Por otra parte, también logró acreditar que es dueña del departamento N°702, ubicado en el séptimo piso del edificio Sacramentinos II, de calle San Isidro 488, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y que lo arrendaba por medio de la plataforma AIRBNB, por la suma de \$24.500.- diarios aproximadamente, según consta de las copias de correos electrónicos enviados por la plataforma ante alguna solicitud de arrendamiento; no obstante, y al igual que sucede con la situación anterior, la lesión sufrida no impedía que la Sra. Sepúlveda dejase de desarrollar dicha actividad, pues aquello no le impedía viajar ni tampoco dejar el departamento en condiciones para que fuese ocupado, pues para la limpieza y orden del mismo podría haberle pagado a un tercero.

En conclusión, se advierte que producto de la lesión sufrida y posterior tratamiento, la demandante dejó efectuar labores de las cuales percibía retribución económica, por lo que se produjo un daño por lucro cesante, el cual se extendió entre el día del accidente, esto es, el 09 de septiembre de 2020 y el día en que se le quitó la inmovilización de la rodilla derecha, que sería en una fecha cercana al 16 de noviembre de 2020, y no en los términos señalados por la demandante.

Trigésimo: Que respecto al daño moral, la demandante aparejó un certificado médico emitido por la médico cirujana Dra. Paulina Reyes Cáceres el 07 de octubre de 2023, en que certifica que la actora cuenta con diagnósticos de Síndrome post caída en persona mayor, trastorno de estrés post traumático y depresión moderada, que se encuentra actualmente con controles con médico y psicólogo y con tratamiento farmacológico desde hace tres años. También aportó un informe psicológico emitido por la Psicóloga Clínica Nicol Pacheco Zamorano el 10 de octubre de 2023, quien concluye que a raíz de los antecedentes recabados



Foja: 1

en la entrevista clínica realizada, puede observar el impacto del evento vivenciado por la Sra. Ana hace tres años, generándose el padecimiento de Síndrome Post-Caída en la persona mayor, junto con Trastorno de estrés post traumático con expresión retardada, afectando significativamente su funcionalidad y calidad de vida. Además consta la declaración de tres testigos, quienes señalan que la demandante esta más bajoneada, se muestra triste y depresiva. En consecuencia, de lo expuesto y considerando además, el hecho de que una caída como la sufrida a los 65 años, que implicó una disminución en su movilidad y por tanto, una dependencia de los cercanos, efectivamente genera una afectación, detrimento o menoscabo en la esfera psicológica de la demandante, por lo que es posible acreditar la existencia del daño moral alegado.

Trigésimo primero: Que por último, respecto a la relación de causalidad, mediante las probanzas rendidas, pormenorizadas y ponderadas precedentemente en conjunto con los hechos que se han tenido por asentados, se llega a la convicción de que existe un nexo causal entre ambas situaciones, toda vez que el daño sufrido por la demandante posee un vínculo directo con la fractura de la rótula de la rodilla derecha producto de la caída sufrida en dependencias de Sodimac S.A. y que se debió a negligencia de la empresa en la implementación de las medidas seguridad y cuidado destinadas a evitar fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio prestado, ya que de no haber existido esa conducta omisiva y, por el contrario, verificado el eficaz cumplimiento de las exigencias previstas, el daño no se habría producido.

Trigésimo segundo: Que habiéndose acreditado por tanto, la concurrencia de cada uno de los requisitos establecidos por la ley para que esta acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual prospere, resta pronunciarse sobre el monto de los daños ocasionados.

Trigésimo tercero: Que respecto al daño emergente, la actora acompañó a folio 39: i) tres boletas de honorarios electrónicas por consulta traumatológica con el Dr. Leonardo Jimenez Ramírez, entre el 16 de octubre de 2020 al 01 de diciembre de



Foja: 1

2020, que ascienden al total de \$90.000; ii) tres bonos de atención ambulatoria con distintos médicos traumatólogos, entre el 28 de diciembre de 2020 y el 18 de mayo de 2021, cuya sumatoria asciende a la suma de \$51.069, si bien en su libelo y de las recetas médicas aparejadas constan otras atenciones, no presentó prueba que acreditara el monto de las mismas, por lo que no podrán ser contabilizadas según los montos señalados por la demandante; iii) dos bonos de atención kinesiológica, uno del 09 de marzo de 2021 y otro del 12 de agosto de 2021, por la suma total de \$304.526, atenciones que además constan en el documento Calendario de Citaciones Paciente Kinesiología de Clínica Meds; iv) tres boletas de farmacia por compras de medicamentos, entre el 30 de noviembre de 2020 y 26 de enero de 2021, que juntas ascienden a la suma de \$116.245, medicamentos que constan recetados en recetas médicas aparejadas; y v) dos boletas de carga de gasolina de Estación de Servicio Copec, por \$15.000 cada una, y que corresponden al 16 de octubre de 2020 y 23 de noviembre de 2020, mas solo consta en autos una atención el 16 de octubre y no el 23 de noviembre, por lo que para estos efectos solo se considerará una de ellas.

En conclusión, tratándose el daño emergente de un ítem objetivo, el cual debe ser fehacientemente acreditado con la prueba aportada, es que se accederá parcialmente a lo solicitado, condenándose a la demandada al pago de la suma total de \$576.850.-, por concepto de daño emergente.

Trigésimo cuarto: Que diferente es la situación en relación al lucro cesante, pues si bien se acreditó la existencia de aquel, la prueba aportada a fin de determinar su evaluación resulta insuficiente. Respecto a lo que dejó de ganar por no atender el negocio de venta de repuestos de bicicletas, de las copias de los Formularios F29 y de las copias de las declaraciones de Impuestos Anuales a la Renta emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, no es posible determinar el monto exacto que percibía la demandante con anterioridad al accidente, puesto que de las declaraciones a la renta solo se aprecia la Base Imponible, que es la suma de todos sus ingresos y no solo los obtenidos por el negocio, y de los Formularios



Foja: 1

F29 solo se desprende el monto de las ventas mensuales, mas no consta antecedente alguno que acredite el monto de los productos, de modo que no es posible arribar al monto exacto del lucro cesante alegado. Por su parte, en cuanto a las rentas de arrendamiento de AIRBNB, si bien se podría arribar a un monto, de las copias de correos electrónicos aportados se advierte que las fechas en las que se estaba solicitando el arrendamiento del inmueble era del 20 de noviembre de 2020 en adelante, por lo que, de conformidad a lo señalado en el considerando vigésimo noveno, y estimándose que para ese periodo la demandante podía haber ejecutado la actividad, el que no la haya realizado solo se debe a la decisión voluntaria de la demandante y no a una imposibilidad originada por la lesión sufrida, por lo que no puede ser objeto de indemnización en estos autos. Así, no constando con antecedentes suficientes para determinar este ítem indemnizatorio, habrá de rechazarse.

Trigésimo quinto: Que respecto al daño moral, habiéndose demostrado que el accidente causó un impacto emocional y espiritual de envergadura tal que le generó un síndrome post caída en persona mayor y un trastorno de estrés postraumático, por el cual se encuentra en tratamiento desde el año 2020, manteniendo controles frecuentes y tratamiento psicofarmacológico; y tratándose este de aquellos perjuicios de índole subjetivo, su estimación pecuniaria quedará entregada a la regulación prudencial del Tribunal, adecuándose a los principios de equidad que informan nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se regula prudencialmente su monto en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) en favor de la demandante.

Trigésimo sexto: Que el resto de la prueba rendida en autos, ponderada individual y comparativamente por el Tribunal de conformidad a la ley, en nada altera lo que se ha concluido, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1556, 1698 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 170, 342, 346, 358, 426, 680 y demás



C-5460-2023

Foja: 1

pertinentes del Código de Procedimiento Civil, artículo 9 de la Ley 18.287, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones dilatorias de Incompetencia del Tribunal, y las subsidiarias de Corrección del Procedimiento e Ineptitud del Libelo deducidas por la demandada.

II.- Que se rechaza la objeción documental deducida por la demandada en folio 60, respecto al documento acompañado en folio 49.

III.- Que se rechaza la tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida a folio 47 por la parte demandada, en contra de la testigo María de la Luz Arenas Fuentes presentada por la parte demandante.

IV.- Que se rechaza la tacha del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deducida a folio 47 por la parte demandada en contra de la testigo Sonia del Carmen Miranda Medina, presentada por la parte demandante.

V.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por doña Ana Celinda Sepúlveda Bustos, en contra de Sodimac S.A., representada por don Cristian Quezada Miranda, solo en cuanto se condena a esta última, a pagar la suma de \$576.850 (quinientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos) por concepto de daño emergente; y la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, las que deberán ser pagadas reajustadas conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre la fecha de esta Sentencia quede ejecutoriada y hasta la data de su entero y efectivo pago, más intereses corrientes para operaciones inferiores a 5.000 UF, calculados por el mismo periodo.

VI.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado del todo vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-5460-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZZLXNKTNCG

C-5460-2023

Foja: 1

Dictada por don Andrés Fraser Pinto, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, veintinueve de Abril de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZZLXNKTNCG